

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio UCO/01692/2024 de la delegada de la Fiscalía General de la República.	017512

Documental recibidas el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Desahogo de prevención. Agréguese al expediente, el oficio de cuenta de la delegada de la Fiscalía General de la República, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, **mediante el cual desahoga en tiempo y forma la prevención formulada por este Alto Tribunal mediante proveído de treinta de agosto del año en curso**, al efectuar manifestaciones bajo protesta de decir verdad, por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desechamiento de la demanda. Ahora bien, vista la demanda y sus anexos, recibidas el quince de agosto de dos mil veinticuatro, y registradas con el folio **016427** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, se provee lo siguiente.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"¹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que en el presente asunto se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia**, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**.

De la demanda, se advierte que el promovente impugna la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 6057/23-17-07-7, en la cual expone la accionante el citado órgano jurisdiccional asume competencia para conocer de un juicio de nulidad promovido por un ex trabajador de la Fiscalía General de la República, en contra del oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/1028/2020 de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la referida Fiscalía.

Ahora, conviene precisar nuevamente los antecedentes del acto impugnado referidos en el auto de prevención de la demanda, los cuales se desprenden de la simple lectura de la demanda y sus anexos, así como del oficio de cuenta, que esencialmente son los siguientes:

1. El dieciséis de enero de dos mil veinte, un trabajador de la Fiscalía General de la República, presentó petición ante la Dirección de Programación de Recursos Humanos y Organización de la citada Fiscalía en la que solicitó se le informara si le serían cubiertos los montos efectuados por reducción de sueldo, ayuda de renta y gastos de instalación.

¹ Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

2. En respuesta, la citada Dirección emitió el oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/1028/2020 de dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual le informó que no era factible atender su solicitud, toda vez que el impuesto sobre la renta retenido de sus salarios percibidos se realizó a su cargo conforme al artículo 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y en cuanto a los pagos de ayuda de renta y gastos de instalación, debería dirigirse a la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para consultar su procedencia.

3. Inconforme, **el trabajador promovió demanda de nulidad**, de la cual conoció la Decimotercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, quien mediante auto de quince de octubre de dos mil veinte la desechó por notoriamente improcedente al estimar que el oficio impugnado no era un acto definitivo. En contra de dicho acuerdo, el agraviado interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la citada Sala, en la que determinó confirmar el auto recurrido.

Dicha resolución fue impugnada a través del juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número 478/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió amparar y proteger al quejoso para el efecto de que se dejará sin efectos el acto reclamado y la Sala responsable emitiera otro, en el que estableciera que la determinación reclamada sí constituía una resolución definitiva para los efectos del juicio contencioso administrativo.

Atento a lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional ordenó admitir a trámite la demanda de nulidad, sin embargo, por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió los autos a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que los enviara al órgano jurisdiccional que por turno le correspondiera.

4. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Séptima Sala Regional Metropolitana del referido Tribunal Federal se declaró competente por razón de materia para conocer del asunto y **por proveído de once de octubre siguiente, admitió a trámite la demanda de nulidad.**

5. **Contra el auto de admisión de la demanda, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de reclamación.**

6. La mencionada Sala Regional, mediante **sentencia interlocutoria de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, determinó procedente pero infundado el medio de impugnación y **confirmó el acuerdo recurrido**. Resolución que fue notificada a la mencionada Fiscalía el siete de mayo de la presente anualidad.

7. En ese tenor, seguida la secuela procesal en el juicio principal, el **doce de junio del año en curso**, la Sala Regional dictó **sentencia en la que determinó como infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Fiscalía General de la República, no decretó el sobreseimiento en el juicio**, estimó que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión y por lo tanto, **reconoció la validez de la resolución impugnada**.

Expuesto lo anterior, se advierte que la Fiscalía General de la República promueve la presente controversia constitucional **pues considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al emitir la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, invadió su esfera competencial, ya que el citado órgano jurisdiccional no cuenta con competencia constitucional ni legal para conocer y resolver un juicio de nulidad** promovido por un extrabajador de la Fiscalía, toda vez que es un órgano constitucionalmente autónomo, fuera del ámbito de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Federal al haber asumido competencia con la que constitucionalmente no cuenta, materializó una intromisión injustificada o interferencia indebida en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía en la Constitución General, afectando su autonomía jurídica y administrativa e independencia funcional.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asumió competencia para conocer de la demanda que dio origen al juicio de nulidad a partir de la emisión del auto de **once de octubre de dos mil veintitrés**, en el cual la **Séptima Sala Regional admitió a trámite la demanda**.

En el entendido que el referido proveído de once de octubre de dos mil veintitrés quedó firme con motivo de la emisión de la **sentencia interlocutoria en el recurso de reclamación interpuesto por la Fiscalía contra el citado auto**, la cual fue **dictada el veintitrés de abril del año en curso y notificada al actor el siete de mayo siguiente**, por tanto, a partir de ese momento la Fiscalía General de la República debió impugnar el acto en la vía de la controversia constitucional.

En consecuencia, será dicha resolución la que será analizada en el presente caso para la procedencia de la demanda, toda vez que, se reitera, fue en dicha determinación en la cual **se resolvió que el Tribunal Federal tenía competencia para conocer de la demanda**, con fundamento en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la resolución impugnada había sido dictada por una autoridad administrativa, la cual ponía fin a un procedimiento de dicha naturaleza, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, es idóneo señalar que la Ley Reglamentaria de la materia, en su

artículo 21, fracción I, prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora, tal y como lo expuso la parte actora bajo protesta de decir verdad en el oficio de desahogo de prevención, fue notificada de la sentencia interlocutoria de veintitrés de abril del año en curso, el **siete de mayo siguiente**.

En ese tenor y a efecto de tener claridad respecto del supuesto que resulta aplicable al presente caso, es importante tener presente lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se establece que el Boletín Jurisdiccional es el medio de comunicación oficial electrónico a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo. Por su parte, el artículo 65 de dicho ordenamiento dispone que las notificaciones a las autoridades deberán realizarse por medio del referido boletín y se entenderán por realizadas con su sola publicación, asimismo, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, en el entendido que las notificaciones surten efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación.

En consecuencia, si la resolución interlocutoria de veintitrés de abril del año en curso, en la cual se determinó confirmar el auto en el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asumió competencia para conocer de la demanda de nulidad contra un auto dictado por la Fiscalía General de la República, se publicó en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el siete de mayo de dos mil veinticuatro, en dicha data se tuvo por efectuada la notificación, surtiendo efectos el diez de mayo siguiente, por lo que el plazo para presentar la demanda **transcurrió del lunes trece de mayo al viernes veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**², conforme al calendario siguiente:

² Debiéndose descontar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, todos del presente año, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2024

MAYO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7 PUBLICACIÓN	8	9	10 SURTE EFECTOS	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
JUNIO 2024						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22

Por tanto, si la demanda y anexos de la presente controversia constitucional fueron exhibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del buzón judicial, tal como se advierte del sello que consta en la demanda, es evidente que **su presentación fue extemporánea**.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Fiscalía General de la República.

Archivo. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo**.

Notifíquese. Por lista y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 243/2024**, promovida por la **Fiscalía General de la República**. Conste.
GSS/GRTC 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2024T19:40:41Z / 23/09/2024T13:40:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 2f 87 c6 ca 21 36 13 e4 73 29 65 66 52 6d 4b c1 6c 10 1f 85 84 59 da 10 cb 17 6c 95 b3 87 23 37 0f 45 df 11 87 f6 e4 bf a9 d7 41 ea 36 f4 49 c7 65 be 21 ac d3 c2 ea 0f d1 06 fb 45 14 00 42 31 52 0f 86 cb 75 5f 3d 50 68 8f 79 92 87 6a cf 88 f3 1c 25 11 74 cb cc f6 1f fd 38 48 06 96 90 b5 19 e1 b9 7b 5c b4 b6 4e d5 21 f4 a4 62 3d ce fe 99 18 86 2a 2f b5 96 9c 2e 87 6a 61 4f bb 7c ce 17 9b 3e 2d d9 15 ce 73 e9 3e c5 d7 9e 6e 4b c4 fb c6 db 0f 02 fc e4 73 31 65 96 0c 36 2e 51 fc bf d7 5c b3 b9 69 cf cd 3d e9 da 88 82 2a be 79 e0 33 ea ed 34 3b ce 72 02 0e 86 bf d4 99 b5 b5 b4 11 81 b2 e3 16 f9 98 1f 5b e4 1f c0 23 d7 1f 16 84 39 77 99 48 4c 99 c4 c5 63 bb cf 24 b9 83 1f dd 9f ad b8 af 1b 4d ab e8 96 88 a9 85 b7 d6 e9 e3 17 6e 6f 5e f6 39 7c bf be 64 fb 15 68			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2024T19:41:46Z / 23/09/2024T13:41:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2024T19:40:41Z / 23/09/2024T13:40:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7602682			
	Datos estampillados	CC56963A4B56D60296A502C1604C8B60CC287B0A181CDA34D7BA6DD4A70B0D78			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:22:58Z / 18/09/2024T15:22:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2b ff c7 20 f9 a0 5a 33 50 60 fc b9 68 c5 0c e7 1e 76 0e 73 d4 7a 3d 36 40 ed 28 82 e9 6b ee ea 6e 5d 4f a5 a8 89 22 17 74 66 36 f9 1a a7 12 bb 55 39 c7 33 e2 2a 7d d8 ad 60 ec 17 8f b8 74 ff 86 4f 21 07 27 9b a0 90 54 e2 d9 b6 b5 64 43 61 f6 6e c6 bc 93 c2 6b e8 56 7e 6f ff 76 94 f0 91 16 af 26 ab 65 7e c0 6a de e6 08 54 cc 3c 11 34 5f 72 ee 43 d8 35 8d 7e ef 63 3f 5f d8 1f 8f 06 49 0f be 5e b9 bf e1 ec d8 fb df 74 b7 9a 00 e9 6d 9c c1 f1 b2 23 6d f7 63 fa 5b dd 2d 46 a7 13 77 33 4f d6 b6 bf 33 af 73 db cc fd e7 a2 2e 20 ee 10 8e 0c aa 4e 9a 21 1c c6 f9 4f 42 42 ef 48 f8 78 64 b7 d5 5e ac 08 e1 63 56 7b 1f de 0b 82 a1 81 bd 36 b3 05 72 41 1d 1a b6 e4 fe bd 60 21 32 2f 2d c0 18 a8 0e 03 b5 42 76 7f a9 07 a4 f1 81 6e e9 2a 13 e6 c8 1b cd 0f f5 10 16 c4 40 17			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:23:25Z / 18/09/2024T15:23:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:22:58Z / 18/09/2024T15:22:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7589372			
	Datos estampillados	0E1AB0FAB93F7D69DD726752D4801CCF2CB8EEF19A228479906128B8A7FABE9B			